

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias,

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 228.—Excmo. Sr.—Visto el oficio núm. 114 de 9 de Marzo de 1884 del Gobernador General de las Islas Filipinas, el que consulta la conveniencia de aplicar á dichas Islas las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1860 y 30 de Julio de 1863 dictadas por el Ministerio de Fomento para los casos de expropiación forzosa por utilidad pública, relativas á las reclamaciones que pueden hacerse contra las tasaciones de los terrenos terceros. Vigente en nuestras provincias de Ultramar la ley expropiación forzosa de 17 de Julio de 1863 y el Reglamento para su ejecución de 10 de Julio de 1868. Siendo la Real orden de 30 de Julio de 1863 una ampliación de la de 9 de Agosto de 1860, acordada de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado. Habiéndose adoptado por Real orden de 28 de Marzo de 1866 otra disposición, de conformidad asimismo con dicha Sección, relativa también á este particular. Y considerando conveniente la observancia en nuestras provincias de Ultramar de dichas soberanas resoluciones, que se aplique á las mismas la nueva Ley de expropiación forzosa de la Península; S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer, que se declaren vigentes en esas provincias la Real orden de 30 de Julio de 1863 y la de 28 de Marzo de 1866, para el debido cumplimiento de la Ley y Reglamento de expropiación forzosa, mientras subsista vigente la Ley dictada en 1866.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 201.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. número 12, de 7 de Enero último, dando cuenta de las medidas adoptadas por ese Gobierno General para el cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio del año próximo pasado pedida por este Ministerio y reunir los datos reclamados por el Consejo de Estado referentes á la reforma del régimen municipal de esas Islas; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar lo dispuesto por V. E. en el asunto, disponiendo se manifieste á V. E. que S. M. recompensará con adecuadas distinciones honoríficas á cuantos se distinguen en el desempeño de su cometido en los trabajos de que se trata.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 211.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia del destino de Ayudante 4.º de Montes de Filipinas, presentada por D. Antonio Zalderin, que fué nombrado para dicho cargo con fecha 26 de Noviembre del año próximo pasado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—Tejada.—Al Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 216.—Excmo. Sr.—Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo solicitado por el Ayudante 3.º de Montes de esas Islas, D. Mariano Santander, ha tenido á bien declararle cesante de su destino, disponiendo al propio tiempo que para cubrir la vacante que resulta se tome la escala, pasando á la clase de Ayudantes terceros el que ocupe el primer lugar en la de cuartos.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—Tejada.—Al Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 213.—Excmo. Sr.—Habiendo ascendido en la Península, á Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, D. Juan Guillermo y Cott, que presta sus servicios en esas Islas; S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 61 del Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar, de 3 de Junio de 1866, ha tenido á bien conceder al interesado, el ascenso inmediato en Ultramar, ó sea á Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de primera dos mil pesos de sueldo anual y tres mil de sobresueldo.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—Tejada.—Al Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 214.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Ayudante 4.º de Montes de esas Islas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, cuatrocientos pesos de sueldo anual y mil ó novecientos de sobresueldo según resida en la Capital ó fuera de ella, á D. Benito Sánchez Tirado, el cual deberá embarcarse para Filipinas, dentro del plazo de noventa días que al efecto conceden las disposiciones vigentes.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—Tejada.—Al Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 215.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Ayudante 4.º de Montes de esas Islas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración, cuatrocientos pesos de sueldo anual y mil ó novecientos de sobresueldo, según resida en la Capital ó fuera de ella, á D. Federico Muguruza y Recio, el cual por encontrarse actualmente en el Archipiélago, deberá tomar posesión de su destino dentro del plazo señalado para dicho caso en el Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—Tejada.—Al Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 247.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Ayudante cuarto de Montes de Filipinas á D. César Pastor y Tarvacena, el cual disfrutará la categoría de Oficial cuarto de Administración, con el sueldo de cuatrocientos pesos y mil ó novecientos de sobresueldo anual, según que el interesado resida en la Capital ó en provincias, debiendo embarcarse para su destino dentro del plazo de noventa días que á contar de la fecha de este nombramiento, le conceden las disposiciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 204.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha prestado D. Gregorio Martín Blanco, del cargo de Médico titular de la provincia de Ilocos Norte, en esas Islas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 208.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el nombramiento interino hecho en favor de D. Gregorio Sanchez Giner, para sustituir á D. Francisco Pellicer y Vigneras, Médico titular de Cebú, en esas Islas, durante la licencia que le fué concedida para restablecer su salud en la Península.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos oportunos y en contestacion á su carta oficial número 28 de 31 de Diciembre del año último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 202.—Excmo. Sr.—Vista la instancia que, fechada en Barcelona á 20 de Febrero último, dirigió á este Ministerio D. José Lopez Irastorza, Médico titular de Cagayan, en esas Islas, en solicitud de que se le rehabilite en su destino, en atencion á no haber podido efectuar su embarque para el punto del mismo, dentro del plazo fatal en que debió efectuarlo: Resultando de la certificacion que acompaña expedida por el Secretario general interino de la compañía general de Tabacos de Filipinas, establecida en Barcelona, que el solicitante tomó pasaje para Manila en el vapor «Isla de Mindanao» de la expresada compañía, cuya salida estaba anunciada y debió efectuarse el dia 15 del citado Febrero, y no pudo realizarlo hasta el 21, á consecuencia de los temporales sobrevenidos despues de la salida de dicho vapor del puerto de Liverpool; y que en el expediente personal de este interesado aparece que por ese Gobierno general le fueron anticipados cuatro meses de licencia por enfermo para la Península, que fué aprobada por Real orden de 25 de Abril de 1883; que por otra de 3 de Agosto siguiente fué ampliada esta licencia al tiempo máximo de ocho meses; que por la de 3 de Noviembre último se le autorizó, por gracia especial, para permanecer tres meses más en la Península; y que este interino de Marzo del año próximo pasado, y que por tanto debia embarcarse para el punto de su destino antes del 17 del predicho mes de Febrero, dia en que terminaban las licencias y permiso que le fueron concedidos: Considerando que asi lo entendió el solicitante, cuando acredita que tomó pasaje en el vapor de la compañía de Tabacos de Filipinas, que debia salir el 15 del repetido mes del puerto de Barcelona: Que por causas ajenas á su voluntad, y que no estaba en su mano remediar, no pudo efectuar su embarque hasta el 21, cuatro dias despues del plazo en que debió tener lugar; y que justificada debidamente la causa de este retardo y en camino ya el interesado para el punto de su destino, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á la instancia de D. José Lopez Irastorza, otorgándole la rehabilitacion que solicita.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 206.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 396, de Octubre del año último, con la que, y expediente en copia que se acompaña, se solicita de este Ministerio la aprobacion de su decreto, fecha 31 de Marzo anterior por el que se dispuso la reduccion del pueblo de Las Navas á Visita dependiente de la matriz Catubig, en el distrito de Samar, y fundándose esta determinacion en los informes del Gobernadorcillo y Cura párroco y estando conformes el Gobernador P. M. de dicho distrito, la Direccion general de Administracion Civil y el Consejo de Administracion, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dicho decreto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 344.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial tercero de Administracion de la Contaduría general de Hacienda de esas Islas, vacante por pase á otro destino de D. Luis de Nicolás y Cabero, electo para la misma, y dotada con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Emilio Viver y Madolell, que es Aspirante de la clase de segundos del Ministerio de Fomento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 343.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto de la Ordenacion general delegada de Pagos de esas Islas, vacante por haberse dejado sin efecto el nombramiento de D. José García Doncel y dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y quinientos de sobresueldo, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Ataide, que es Oficial quinto auxiliar de Vista de la Administracion de Aduanas de Cebú en esas Islas con igual haber.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 339.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer el nombramiento de D. Ricardo Muller, Oficial tercero Administrador de Hacienda de Tayabas, en esas Islas, con el sueldo anual de quinientos pesos y ochocientos de sobresueldo, y D. Ricardo Muller, Oficial tercero Interventor de la Administracion de la Laguna con el mismo sueldo y sobresueldo, nombrando en su consecuencia al primero para el destino del segundo y á este para el de aquel.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1884.—*Tejada.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 22 de Abril de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes, previo traslado al Tribunal de Cuentas.

JOVELLAR.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden gneral del Ejército del dia 20 de Abril de 1884, en Manila.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha sido comunicada al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—Enterado el Rey (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de Doña Josefa Villalobos y Toro, huérfana del Coronel de Artillería retirado D. Francisco Ramon Villalobos en el que solicitaba el pago de los atrasos que correspondan á la pension del Tesoro que le fué concedida por Real orden de 25 de Junio de 1883, con arreglo á la Ley de 16 de Abril del mismo año: considerando que la citada Ley tuvo el propósito de igualar á las viudas y huérfanas de militares con las de empleados civiles, y que de haber hecho estensiva á las clases militares la interpretacion que el Ministerio de Hacienda habia dado en la Real orden de 4 de Junio de 1876 al artículo 50 del proyecto de Ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, no se indica que la pension del Tesoro que por el artículo 2.º de la Ley se concede á las viudas y huérfanas de dichas clases, haya de abonarse con anterioridad al dia en que fué promulgada; considerando que la mencionada ley no consigna fuera el ánimo del legislador darla efecto retroactivo, y por lo tanto hay que aplicarla desde su fecha en adelante, por ser regla ge-

neral que las leyes no tienen aquel carácter y solamente rijen para lo futuro como no se espresamente otra cosa; y considerando, por otra parte, á la interesada, asi como á las demás viudas y fanas á quienes alcancen los beneficios de la cuestion, no se les reconocia derecho á la pension del Tesoro que han venido á obtener en virtud de la Ley, y que, por consiguiente no se les irrogaba alguno: S. M. oido el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 de Junio de 1883 y conformidad en lo espuesto por el de Estado en su Ley de 26 de Noviembre siguiente, no ha tenido á bien acceder á la súplica de la interesada, disponiendo á la vez para todos cuantos se encuentren en análogo observe lo siguiente: 1.º Que no debe darse efecto retroactivo á la Ley de 16 de Abril del año anterior que de las pensiones que, con arreglo á la Ley, se concedan, no procede abonar atrasos, sino á partir de la fecha de la indicada Ley.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—De orden de S. E. se hace saber en la general para la debida publicidad.—El Brigadier Jefe E. M.—P. I.—El Teniente Coronel 2.º Jefe de Artillería.—Comuníquese.—El General Gobernador, Comunicada á los Cuerpos é Institutos militares de la guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 1.º DE MAYO DE 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Comandante D. Leoncio Iruretagoyena.—Imaginería.—Otro D. Antonio Montuno.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion: visita de enfermos y provisiones n. 2.º, Sargento para el pase de enfermos de Artillería.

De orden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos expresados á continuacion suscritos ó representantes en esta Capital esta se presentarse en el negociado de partes de esta oficina enterarles de las resoluciones recaidas en asuntos que les interesan.

D.ª Rosario Enriquez, viuda de Morales Durán Policarpo de la Cruz Salvador. Apolonio Macaraig de la Cruz. Manila 29 de Abril de 1884.—P. O., Villana.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Illana y D. Saturnino Montes, Administrador de Rentas que respectivamente fueron de la provincia de Nueva Vizcaya, sus apoderados ó herederos hubiesen fallecido; para que dentro del término de treinta dias, que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparen en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar los pliegos de reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la expresada provincia, respectiva al mes de Setiembre de 1883 en la inteligencia de que si antes de espirar el plazo no lo verificasen, con contestacion ó sin ella se dará al expediente el trámite oportuno, para que no se perjudique el perjuicio que haya lugar.

Manila 28 de Abril de 1884.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.
ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	24	»	4	»	»
Extranjeros.	3	»	»	»	»
Indigenas.	153	39	23	13	137
{Hombres.	63	17	10	2	68
{Mujeres.	90	22	13	11	69
Militares.	»	»	»	»	»
{Españoles.	»	»	»	»	»
{Indigenas.	»	»	»	»	»
Chinos.	39	10	6	1	42
Presidarios.	15	»	1	»	14
Presos de Bilibid.	36	20	9	2	45
CONVALECENCIA.					
Hombres.	4	»	»	»	4
Mujeres.	7	»	»	»	7
Total.	344	90	58	18	376

Manila 28 de Abril de 1884.—El Enfermero mayor, Cerezo.

GUARDIA CIVIL.—PRIMER TERCIO.

los pluses que devengaron durante la epidemia colérica los individuos que pertenecieron entonces al Tercio, se avisa á los que se crean con derecho á los herederos de los fallecidos, para que se presenten á cobrarlos en la oficina principal, calle de...

26 de Abril de 1884.—El Jefe accidental del Tercio, Ladislao de Vera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Se anuncia la subasta pública para contratar el arriendo de los mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de mil doscientos pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener lugar en la sala de Almonedas de la expresada Direccion...

26 de Abril de 1884.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Se anuncia la subasta pública para contratar el arriendo de los mercados públicos del tercer grupo de la provincia de Pangasinan, aprobado por el orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta...

Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba mencionado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1201 pesos...

El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne en un solo lugar simultaneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y condiciones del modelo que se inserta á continuacion, en la forma de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no sea de legal aptitud, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Almonedas de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebra la subasta, la suma de 180 pesos 15 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion admitida y que habrá de endosarse á favor de la Direccion de Administracion Civil.

Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los señores licitadores, dará principio al acto de la subasta admitiendo explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores podrán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y sellados, los cuales se numerarán por el orden que se reanuda y despues de entregados no podrán retirarse bajo pena de perderlos.

Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de los pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el Sr. Presidente, se leerán en alta voz, tomara nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inspeccion de los concurrentes cada vez que un pliego fuere admitido, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, lo que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá al remate, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral en la forma de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior no mejoraran sus proposiciones, se adjudicará el remate al autor del pliego que se encuentre señalado con el número de la proposicion admitida.

Se establece la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral se celebrará ante la Junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumple las condiciones que se establecen para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que se haga efecto en el término de diez dias, contados desde el día en que se notificó la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la fianza del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel que hubiere recibido el Estado por la demora del remate. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aún se podrá embargar bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si no se alcanza. De no presentarse proposicion admisible al nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al de la adjudicacion, y se comunicará al contratista la orden al efecto por el Sr. Presidente de la Junta de almonedas, en el día y hora que se señale. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se pagará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa será como la cantidad á que asciende la mensualidad, se satisficará en la cantidad que se repuesta en el improrrogable plazo de diez dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto

producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mis que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no interpongan la vía pública; las tiendas edificadas de expropiado al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuilarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo

las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 19 de Abril de 1884.—Galvan.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ú otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 19 de Abril de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 3.º grupo de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de pfs. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 180 pesos 15 céntimos.—Fecha y firma.—Es copia, Dujua. 3

El día 26 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Adnana, y ante la subalterna del distrito de Davao (Mindanao), el servicio del arriendo por un término de la renta del juego de gallos de dicho distrito con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 26 de Abril de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta pública y simultanea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna del distrito de Davao, el arriendo del juego de gallos del citado distrito de Davao (Mindanao), redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del distrito de Davao (Mindanao), bajo el tipo en progresion ascendente de mil trescientos ochenta y cinco pesos noventa y cinco céntimos.

2.º La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notificó al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.º En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.º Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública del distrito de Davao por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de poseionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion; pero si esta excediese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario,

terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.º La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.º El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y mártres de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.
- 7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12, con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion al-

guna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Davao (Mindanao) la cantidad de sesenta y nueve pesos veintinueve céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ningún especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

Manila 22 de Enero de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.
D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Davao (Mindanao) por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 1884.—Es copia. M. Torres. 3

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la informacion ad perpetuam ofrecida por D. C. I. Barnes, sobre una casa de materiales fuertes cercada de verja con techo de hierro galvanizado situada en la calzada de Avilés, barrio de Uliuli del arrabal de S. Miguel, que linda por Norte y Oeste con un terreno de los cónyuges María Paz Sta. Cruz y Miguel Sandieco Castillo, por Sur con el rio Pasig, y por Este con terrenos de D.ª Felicitana Ignacio Severa; se cita y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la mencionada casa, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado, bien por sí, ó por apoderados instruidos y espensados, á deducir el que les asista; apercibidos que de no hacerlo en el plazo señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escribanía del distrito de Quiapo á 26 de Abril de 1884.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo á instancia de D. José Carrion y hermanos,

se ha mandado la venta en subasta de las casas de su pertenencia, situada la una en la calle de llanes núm 20, valorada en 3064 pesos y 40 céntimos, y paga esta casa doce pesos anuales al Ayuntamiento por el solar que ocupa; la 2.ª en la calle de Cabildo núm. 53 valorada en 3634 pesos y 40 céntimos; la 3.ª en la misma calle de Cabildo valorada en 1053 pesos y 26 céntimos y la 4.ª en la calle de Gaspi núm. 15, en 3038 pesos y 87 céntimos, los días 8, 9 y 10 de Mayo próximo venidero, bajo de sus respectivos avalúos en progresion ascendente matándose en el último en el postor que ofrezca precio más ventajoso á las 11 de su mañana, para se anuncie para el conocimiento del público y consiguientes.

Tondo 25 de Abril de 1884.—Antonio Custodio

Don Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor de primera instancia de la provincia de Batangas de estar en pleno goce de sus funciones de abogado que suscribe dá fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Marcelo, que segun el procesado Fidel... su abogado, para que en el término de nueve días desde esta fecha, comparezca ante este Juzgado prestar declaracion en la causa núm. 1255, por acato ó injurias graves á la autoridad; y en caso de incomparecencia, le pararán los perjuicios que á él hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga cabecera de la espresada provincia á 18 de Marzo de 1884.—Antonio Vidal y Gomez.—Por mandado de su Sria., Ricardo del Rosario.

D. Francisco de Mas y Otzet, Alcalde mayor de primera instancia de esta provincia de Batangas

Por el presente cito, llamo y emplazo por edicto á José Moreno, natural de Taal de esta provincia y vecino de Abra de Ilog de la de Mindanao, cesado que se ausentó en causa núm. 8337, para que por el término de treinta días, contados desde la salida del primer anuncio, se presente en este Juzgado á fin de que nombrára defensor en la espresada causa apercibido de que en otro caso, se le declarará por mazo y rebelde y se formará causa contra él por incumplimiento de caucion juratoria.

Dado en Batangas á 20 de Marzo de 1884.—Francisco de Mas.—Por mandado de su Sria., Ricardo Ramon Canin.

En cumplimiento de providencia dictada en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado de Batangas contra D. Valerio Quinio contra D. Valerio Hernandez, se sacarán á pública subasta en los Estrados de este mismo Juzgado los bienes embargados á D. Valerio Hernandez, sirviendo de tipo sus respectivos avalúos en progresion ascendente, en los días veintiocho, veintinueve y treinta de Mayo próximo, rematándose en el postor á las once de la mañana del citado día.

Dichos bienes son: tres toros avaluados en noventa pesos, ó sea cada uno en treinta pesos, y un terreno en el barrio de Bucal de esta Cabecera, de cuarenta varas poco mas ó menos de semilla de palay, que linda con terrenos de Mariano Curata, Francisca... D. Mariano Castillo, D. Camilo Aguila y del Sr. D. Valerio Hernandez, por Oeste con las de Eusebio Nicolas, Teresa, Margarita, Raymundo, Silveria y lesia de Castro, Tomás Mendoza, Vicente y Faustino meta, Luis y D. Cirilo Plata y D.ª Catalina Aguirre por Sur con las de Justino Atienza, y por Norte una calzada antigua, y está avaluada en mil seiscientos pesos.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público.

Batangas 21 de Abril de 1884.—Los testigos de fe: Ricardo Atienza, Ramon Canin.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno goce de sus funciones, yo el infrascrito Escribano de fe

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y tercera vez á Tiburecio de Jesus, indio, de edad de diez y ocho años de edad, natural de Calatagan, provincia de Bulacan, agregado recientemente al Barangay de D. Eugenio Gamide del pueblo de... taria, de estatura regular, barbi lampiño, pelo negro, ojos negros, cara larga, nariz regular y color moreno para que por el término de treinta días, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Manila se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 895 que se le sigue en este Juzgado por hurto. Si así lo hiciere, le oiré y admitiré su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que á él biere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 18 de Abril de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de S. Sria., Nepomuceno.